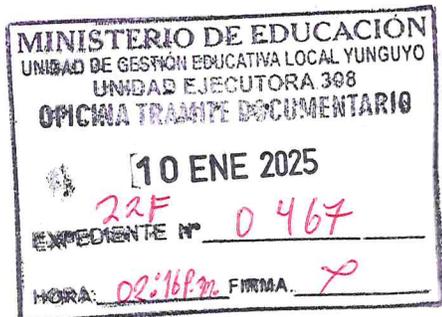


SOLICITO: Pago del servicio del comedor

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION LOCAL DE YUNGUYO



Yo, Inocencio Yupanqui Huanca, identificado con DNI N° 01261387, domiciliado en el centro poblado de Llaquepa, distrito de Pomata, provincia de Chucuito y de la Región de Puno mi presento ante Ud. Con el debido respeto y expongo: Que a través del proceso judicial.

He obtenido la **SENTENCIA EJECUTORIADA** para el pago del beneficio por servicio de comedor, en tal virtud es que solicito el pago inmediato del **SERVICIO DEL COMEDOR** en mérito a las sentencias judiciales emitidas a favor del recurrente, para su cumplimiento adjunto los documentos para que se me atienda a mi solicitud.

- 1.- El aplicativo registrado y aprobado de fecha 21 de febrero 2024.
- 2.- Requerimiento contenida en la resolución N° 13 de fecha 08 de mayo de 2023 con su respectiva cedula de notificación.
- 3.- Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución N° 12 de fecha 30 de marzo de 2023, con su respectiva cedula de notificación.
- 4.- Sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 15 de agosto de 2022, con su respectiva cedula de notificación.
- 5.- Auto emisorio contenida en la Resolución N° 02 de fecha 10 de agosto de 2021 con su respectiva cedula de notificación.

POR LO EXPUESTO

Solicito atender a mi solicitud por estar ajustada a Ley.

Yunguyo, 10 de enero del 2025.


Inocencio Yupanqui Huanca
Auxiliar Lab. De la IEP 70245-Y.

LISTADO DE PAGOS REGISTRADOS DE SENTENCIAS JUDICIALES EN EJECUCION

DAC : GOBIERNO REGIONAL PUNO

No	Tipo Sent.	No de Expediente	Sec. de Requ.	Beneficiario	Tipo Docu.	Documento	Fecha de Pago	Deuda Total	Pago a Cuenta	Pago Acumulado	Saldo por Pagar	Cod. Reg. Apl.	Fecha Act. Pago	Modalidad Pago	D.S. Beneficiado	Fecha de Registr
N		0048-2021-0-2101-AR-LAJ	1	YUPANQUI HUANGA INGOTENCIO	DMI	0176-1387	21/02/2024	12,628.00	0.00	0.00	12,628.00	1224081	15/03/2024 16.23.26			21/02/2024 10.1
Sub Total :											0.00					
Total Pago Cuenta :											0.00					

5

1º JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO -ZONA SUR

20

Validez
desconocida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (INLPT)
Secretario: FLORES MONROY
ROCIO MARIBEL - Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/05/2023 09:48:53, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: PUNO
PUNO.FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00518-2021-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA
ESPECIALISTA : FLORES MONROY ROCIO MARIBEL.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO
DEMANDANTE : YUPANQUI HUANCA, INOCENCIO

RESOLUCION N° TRECE (13)

Puno, ocho de mayo del dos mil veintitrés. -

PROVEYENDO: El oficio remitido por la Superior Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno ingresado con registro N° 4286-2023. Por recibido el Oficio N° 0180-2023-DCA-SLP-CSJP/PJ de fecha 27 de abril del 2023, mediante el cual retorna el expediente de la referencia; por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos;

VISTOS: Los actuados, que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 148-2023-CA, contenida en la Resolución N° 12-2023, de fecha 30 de marzo del 2023, el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, confirma la Sentencia Laboral N° 55-2022-CA-2JLTZS, contenida en la Resolución N° 07 de fecha 15 de agosto del 2022.

SEGUNDO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, *“Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial”*-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra ordenado en la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 148-2023-CA, contenida en la Resolución N° 12-2023 de fecha 30 de marzo del 2023. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

1. En ejecución de sentencia **REQUERIR** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que dentro del **quinto día de notificado**, **CUMPLA** con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0897-2015-UGELY de fecha 30 de julio de 2015, y realice lo siguiente:

- a) **CUMPLA** con **RECONOCER**, a favor del demandante **INOCENCIO YUPANQUI HUANCA**, el pago de adeudos establecidos en la Resolución

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA

12/05/2023 18:46:21
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000157685-2023-ANX-JR-LA



420230119492021005182101134000072

NOTIFICACION N° 11949-2023-JR-LA

EXPEDIENTE	00518-2021-0-2101-JR-LA-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO -ZONA SI
JUEZ	RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA	ESPECIALISTA LEGAL	FLORES MONROY ROCIO MARIBEL.
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: YUPANQUI HUANCA, INOCENCIO		
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO .		
DESTINATARIO	YUPANQUI HUANCA INOCENCIO		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°61403**

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 10/05/2023 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION TRECE

12 DE MAYO DE 2023



Validez

desconocida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
Nº 232 (NLPT)
Vocal: SALINAS MENDOZA DIEGO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/03/2023 15:00:00, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: PUNO /
PUNO,FIRMA DIGITAL

Validez

desconocida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
Nº 232 (NLPT)
Vocal: ALVAREZ QUINONEZ
BENNY JOSE /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2023 15:37:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: PUNO /
PUNO,FIRMA DIGITAL

Validez

desconocida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
Nº 232 (NLPT)
Secretario De Sala: CONDORI
CHATA Yessica PAT 20448626114
soft
Fecha: 31/03/2023 17:32:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: PUNO /
PUNO,FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N.° 148-2023-CA :

EXPEDIENTE	: 00518-2021-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE	: INOCENCIO YUPANQUI HUANCA
DEMANDADA	: UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO Representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno
MATERIA	: CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO – PAGO DE SERVICIO DE COMEDOR (ART. 36 DE LA LEY N°25334)
VÍA PROCESAL	: ORDINARIO – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA	: SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO – ZONA SUR – PUNO
PONENTE	: JUEZ SUPERIOR ROBERTO CONDORI TICONA

RESOLUCIÓN N°12-2023

Puno, treinta de marzo del año dos mil veintitrés.-

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Superior Sala Laboral resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:

De la revisión de la demanda (presentada el 16 de junio de 2021) (págs. 11-19), subsanada por escrito de fecha 14 de julio de 2021 (págs. 82-83), se tiene que el demandante solicita:

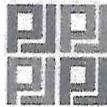
Se ordene a la demandada, cumpla con pagarle el monto otorgado mediante la Resolución Directoral N.° 0897-2015-UGELY [en adelante: el acto administrativo materia de cumplimiento], de fecha 30 de julio de 2015; esto es, cumpla con pagarle la suma de S/12,628.00, que corresponde al periodo del 01 de febrero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2014, por concepto de servicio de comedor.

Con el siguiente argumento (resumen):

En su condición de trabajador administrativo nombrado, la demandada, mediante el acto administrativo materia de cumplimiento (cosa decidida), le reconoció el adeudo por la suma, concepto y periodo arriba precisados; sin embargo, pese al requerimiento realizado, no cumple con dicho mandato.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

De la revisión de la contestación de demanda (presentada el 10 de setiembre de 2021) (págs. 93-96), se tiene que, la demandada solicita se declare



demandada no vino pagando dicho beneficio; siendo así, el acto administrativo materia de cumplimiento contiene virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*; por lo que, debe ordenarse a la demandada, cumpla con lo dispuesto en el referido acto administrativo y pague el devengado por el monto reconocido.

CUARTO.-RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 05 de setiembre de 2022 (págs. 127-130), la demandada solicita se declare la nulidad o se revoque la sentencia materia de apelación y, reformándola, se declare improcedente o infundada la demanda, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. La sentencia apelada hace una reproducción literal de la finalidad del proceso contencioso administrativo, que la ha desvirtuado y expuesto a otro fin amparando pretensiones que carecen de sustento y amparo legal.
- 4.2. No existe el presupuesto al que la demandada se encuentre obligada a cumplir por mandato de ley.
- 4.3. El artículo 36° de la Ley N.° 25334 aprueba un crédito suplementario para el ejercicio fiscal del año 1991. Si bien dicha ley fue reglamentada por el Decreto Supremo N.° 194-91-EF; pero por Decreto Supremo N.° 247-91-EF, se suspendió la vigencia de las bonificaciones previstas en el citado Decreto Supremo N.° 194-91-EF.
- 4.4. No se consideró que por Decreto Supremo N.° 253-91-EF, se establece que la autorización a los titulares de los ministerios, a partir del 01 de octubre, para que procedan al pago efectivo a todos los trabajadores y, en forma proporcional, de los recursos que hasta dicha fecha han venido utilizándose para cancelar a terceros por los servicios de transporte de su personal, así como otros servicios y beneficios que sean susceptibles de sustitución por pago en efectivo, tienen carácter potestativo más no mandatario (*Decreto Supremo N.° 211-91-EF*).
- 4.5. Se incurre en error al no observar que los créditos suplementarios son modificaciones presupuestarias que representan incrementos en los montos de los ingresos y egresos autorizados en el presupuesto de determinados sectores. Las modificaciones presupuestarias se llevan a cabo en la etapa de ejecución del presupuesto.
- 4.6. Existe falta de motivación, en la medida que no hay una razón técnico jurídica para que se proceda a pagar al demandante conforme a lo dispuesto por la Ley N.° 25334; pues, se otorgó el referido concepto únicamente para el año fiscal 1991 – fue temporal.
- 4.7. No se ha observado el artículo 27.1 de la Ley N.° 28411 y los artículos 4.1° y 6° de la Ley N.° 31365 (*Ley de Presupuesto para el año 2022*), en el sentido de que toda autorización de gasto debe contar con el financiamiento correspondiente; en consecuencia, existe concordancia



- d) No obstante lo señalado, es necesario aclarar que, “La acción reconocida en este caso no permite la reacción frente a cualquier inactividad material, sino únicamente frente a la “inactividad prestacional”, que se producirá cuando existe una verdadera relación jurídica entre la administración y el administrado, perfectamente individualizado y titular de un derecho frente a la obligación administrativa que no requiere de ningún pronunciamiento adicional para su reconocimiento”³(lo resaltado es nuestro).

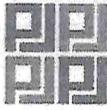
5.2. Sobre los requisitos mínimos que deben concurrir para ordenar a la administración pública la realización de un mandato contenido en una norma legal o un acto administrativo firme:

- a) La Corte Suprema de Justicia de la República, en un caso similar al presente, ha establecido que:

“SEXTO. Ahora bien, para lograr la plena protección del derecho a defender, la eficacia de normas legales y actos administrativos mediante el proceso urgente, es necesario que previamente se verifique el cumplimiento de requisitos mínimos del mandamus contenido en la norma legal o acto administrativo. Así pues, esta Suprema Corte considera que una norma legal o un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso urgente, debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Debe permitir individualizar al beneficiario; II. Debe ser un mandato vigente, cierto y claro, esto es, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo y no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es decir, que debe reconocer un derecho incuestionable en favor del reclamante; III. Debe ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; IV. Debe ser incondicional, esto es, de similares requisitos a los establecidos por el Tribunal Constitucional para los procesos de cumplimiento, tal como se ha expresado en la sentencia recaída en el expediente N.° 168-2005-PC/TC.

SÉPTIMO. Que, apreciada la situación fáctica y jurídica del caso, así como el Procedimiento efectuado por la instancia recurrida, resulta pertinente remitirnos al criterio sentado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N.° 3741-2004-AA/TC, de fecha 14 de noviembre de 2005, que en su fundamento 5, señala que: “(...) Tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Este deber, como es evidente, implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad (previsto en el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución), sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del control difuso (artículo 138°) (...)” [Casación N° 15921-

³HUAPAYA TAPIA, Ramón. “EL PROCESO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO”, Fondo Editorial PUCP, Primera edición, Lima – Perú – 2019, Pág. 67.



5.3. Sobre el pago por servicio de comedor restablecido por el artículo 36° de la Ley N.° 25334 (requisitos y fecha a partir de la cual se hizo efectivo) y la no suspensión del mismo por el Decreto Supremo N.° 247-91-EF:

- a) En relación a los requisitos para acceder al pago por servicio de comedor, el artículo 36° de la Ley N.° 25334 ("Ley que Autoriza un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal de 1991"), prevé:

"Autorízase al Ministerio de Educación a restablecer el pago del servicio del comedor para el personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la Sede Central, Órganos Desconcentrados, (USES) e Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector, en forma progresiva" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

- b) De igual forma, los artículos 1° y 3°, literal e), del Decreto Supremo N.° 276-91-EF, al respecto, señalaron:

"Artículo 1.- Los funcionarios y administrativos en servicio así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional (...).

Artículo 3.- No tienen derecho a la asignación excepcional establecida en el presente dispositivo:

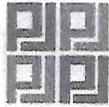
(...)

e. Los que perciban el servicio de comedor y/o transporte" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

- c) Con relación a la fecha a partir de la cual se hizo efectivo el pago por servicio de comedor, los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N.° 211-91-EF, cuyo ámbito de aplicación comprende el pago por servicio de comedor, disponen:

"Artículo 1.- Autorízase a los Titulares de los Ministerios, a partir del 1 de Octubre de 1991, para que procedan al pago en efectivo a todos sus trabajadores y en forma proporcional, de los recursos que, hasta dicha fecha, han venido utilizándose para cancelar a terceros por los servicios de transporte de su personal, así como otros servicios y beneficios que sean susceptibles de sustitución por pago en efectivo".

Artículo 4.- El pago que perciban los trabajadores de la Administración Pública en aplicación de los artículos 1 y 2, no tiene carácter remunerativo para ningún efecto, sino compensa el cambio de la forma como venía



“Artículo 4.- CONAFI y CONADE quedan facultadas a autorizar a los Organismos, el otorgamiento de nuevas bonificaciones especiales durante el presente Ejercicio Presupuestal para los efectos del primer párrafo del acápite b), inciso 3) del artículo 8 de la Ley N° 25334.

El otorgamiento de las referidas bonificaciones no podrá exceder de los siguientes límites por empresa:

CATEGORIA A	50 Trabajadores
CATEGORIA B	30 Trabajadores
CATEGORIA C	20 Trabajadores

El otorgamiento de las bonificaciones especiales se hará previa solicitud fundamentada del Organismo y aprobada por el Titular del Pliego, Directorio o equivalente según corresponda.

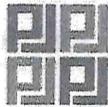
CONAFI y CONADE autorizarán el monto de las bonificaciones especiales mencionadas” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

- e) “En segundo lugar”, los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N.° 247-91-EF (“Decreto supremo que suspende la vigencia del otorgamiento de las bonificaciones que pudieran venirse abonando bajo los alcances del Art. 4° del D.S. N° 194-91-EF”), suspendieron el pago de las bonificaciones otorgadas por el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 194-91-EF, que fue expedido en virtud al artículo 8°, inciso 3), literal b) (primer párrafo), de la Ley N.° 25334 :

“Artículo 1.-Déjese sin efecto el artículo 4 del Decreto Supremo N° 194-91-EF.

Artículo 2.-Suspéndase a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo el otorgamiento de bonificaciones que pudieran venirse abonando bajo los alcances del artículo 4 del Decreto Supremo N° 194-91-EF” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

- f) De los enunciados normativos antes citados se desprende que:
- Para tener derecho a percibir el pago por servicio de comedor, se requiere:
 - i) Ser personal administrativo o docente en función administrativa de la Sede Central o de los Órganos de Ejecución Desconcentrados del Ministerio de Educación;
 - y,
 - ii) No encontrarse percibiendo la “asignación excepcional” otorgada por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 276-91-EF.
 - Mediante Decreto Supremo N.° 211-91-EF (artículo 1°) se dispuso que se haga efectivo el pago del referido concepto a partir del



03-06) (acto administrativo materia de cumplimiento), se tiene que la demandada, resolvió:

"(...)

ARTICULO 1°.- APROBAR Y RECONOCER.- La deuda pendiente del pago por Servicio de Comedor en vía de regularización el Crédito Devengado, a partir del 1° de febrero de 1991 al 31 de diciembre de 2014, al personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo e Instituciones Educativas por el monto total de **DOS NUEVOS SOLES (S/. 2.00)** por día laborado, los mismos que están considerados en forma nominal con los montos respectivos en el CUADRO ANEXO 01, que forma parte integrante de la presente resolución.

(...)

ANEXO 01

BENEFICIARIOS POR SERVICIO DE COMEDOR (DEVENGADO)

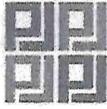
PLIEGO : 458 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PUNO

U.E. : 308 EDUCACION YUNGUYO

Nro	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	CAT. REMUN.	COSTO DIARIO	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL	COSTO DEVENGADO 02/1991 A 12/2014
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)		
32	01261387	YUPANQUI HUANCA INOCENCIO	AUX. LABORAT.	TA	2.00	44.00	528.00	12,628.00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

- c) De lo expuesto, se encuentra probado que la demandada, mediante el acto administrativo arriba referido, resolvió reconocer que adeuda al demandante la suma de **S/ 12,628.00, por concepto de servicio de comedor**, devengados desde 01 de febrero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2014.
- d) Sobre la concurrencia de los requisitos mínimos señalados en el numeral 5.2 de esta sentencia de vista, tenemos:
- **Mandato vigente.-** Se advierte que el acto administrativo materia de cumplimiento a la fecha se encuentra vigente. No consta que haya sido declarado nulo o ineficaz en la vía administrativa o judicial, por ende, al haber quedado firme y adquirido la calidad de cosa decidida, debe observarse lo previsto en el artículo 9° del TUO de la Ley N.° 27444, que prevé: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".



aquél haya o venga percibiendo la “asignación excepcional” otorgada por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 276-91-EF, por el contrario, le ha reconocido el pago de devengados por concepto de servicio de comedor. Siendo ello así, en atención a lo expuesto en el numeral 5.3 de esta sentencia de vista, le **corresponde al demandante el pago del concepto por servicio de comedor** al que hace referencia el artículo 36° de la Ley N.° 25334. En ese sentido, en el presente caso nos encontramos frente a una norma legal que establece la existencia del beneficio y el acto administrativo que reconoce lo establecido por dicha norma, ejecuta lo dispuesto y precisa el monto a cobrar por dicho concepto; acto administrativo que al haber quedado firme y no haber sido anulado, ha adquirido la cualidad de cosa decidida.

- e) Por otro lado, frente al incumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo materia de cumplimiento, consta que el demandante, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2021 (págs. 07-09), requirió a la demandada proceda a su cumplimiento. Al respecto, revisado el presente caso, no se encuentra probado que la demandada haya cumplido con el mandato contenido en dicho acto.
- f) Por lo que, en atención a lo expuesto en el numeral 5.1 de esta sentencia de vista, frente a la omisión o inercia de la demandada y teniendo en cuenta que el demandante tiene derecho a la eficacia de la resolución administrativa materia de cumplimiento, esto es, que la misma tenga un alcance práctico y se cumpla de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones⁵, corresponde ordenar a la demandada cumpla con lo ordenado en dicho acto administrativo.
- g) En consecuencia, se debe estimar la pretensión invocada en la demanda, por ende, confirmar la sentencia materia de apelación (en el extremo que fue amparado por el juez de primer grado).

6.3. Dentro de dicho contexto, con relación al agravio resumido en el numeral **4.1**, en atención a lo expuesto en el numeral precedente, no puede estimarse dicho agravio, pues la sentencia apelada no desvirtúa la finalidad del proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 1°

⁵ Así el Tribunal Constitucional ha señalado “9. (...) conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas (...), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos (...)” [STC Exp. N° 0168-2005-PC/TC DEL SANTA].



establecido en el artículo 36º de la Ley N.º25334; sobre todo, si en dicho Decreto Supremo se hace referencia expresa, únicamente, a la bonificación establecida en el artículo 4º⁷ del Decreto Supremo N.º194-91-EF. Ahora bien, en lo concerniente al Decreto Supremo N.º253-91-EF, se advierte que dicha norma no tiene implicancia alguna con lo que es materia de debate en el presente proceso, pues la misma se refiere a la facultad concedida a los titulares de los ministerios a determinar la transferencia de los saldos existentes de las asignaciones no utilizadas a fin de que sean destinados a trabajadores que se encuentran prestando servicios.

Además, como ya se tiene expuesto más arriba, el mandato contenido en el acto administrativo materia de cumplimiento, reconoce a favor del demandante un derecho laboral incuestionable, acto administrativo que al haber quedado firme y no haber sido anulado ha adquirido la cualidad de cosa decidida.

6.6. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y siendo correcto lo decidido por el juez de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación.

6.7. Con relación a los extremos decididos en la sentencia materia de apelación y que no han sido cuestionados o impugnados, no corresponde que esta superior sala ingrese a su reexamen.

SÉTIMO.-COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de costos y costas.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. Declararon INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la parte demandada; en consecuencia, CONFIRMARON la sentencia N.º 55-

7"CONAFI y CONADE quedan facultadas a autorizar a los Organismos, el otorgamiento de nuevas bonificaciones especiales durante el presente Ejercicio Presupuestal para los efectos del primer párrafo del acápite b), inciso 3) del artículo 8 de la Ley N° 25334. El otorgamiento de las referidas bonificaciones no podrá exceder de los siguientes límites por empresa: CATEGORIA A 50 Trabajadores; CATEGORIA B 30 Trabajadores; CATEGORIA C 20 Trabajadores. El otorgamiento de las bonificaciones especiales se hará previa solicitud fundamentada del Organismo y aprobada por el Titular del Pliego, Directorio o equivalente según corresponda. CONAFI y CONADE autorizaran el monto de las bonificaciones especiales mencionadas".

10

PODER JUDICIAL DEL PERU
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 PUNO
 Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA

31/03/2023 17:36:10

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
 0000088959-2023-ANX-SP-CA



420230005802021005182101134000071

NOTIFICACION N° 580-2023-SP-CA

EXPEDIENTE	00518-2021-0-2101-JR-LA-01	SALA	SALA LABORAL - SEDE ANEXA PUNO
RELATOR	CASTILLO SOLORZANO RAUL ANIBAL	SECRETARIO DE SALA	CONDORI CHATA YESSICA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: YUPANQUI HUANCA, INOCENCIO		
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO ,		
DESTINATARIO	YUPANQUI HUANCA INOCENCIO		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°61403**

Se adjunta Resolución DOCE de fecha 31/03/2023 a Fjs: 16
 ANEXANDO LO SIGUIENTE:
 RESOLUCIÓN N°12-2023. SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N°148-2023-CA.

31 DE MARZO DE 2023